

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-0076

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. que es menester aclarar el numeral 4° del auto del 25 de Enero del 2021, en el sentido de que a la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ en su calidad de apoderada demandante deberá entregarse la suma de \$1.958.261,75 ya que es la suma que se encontraba previamente consignada a la cuenta de esta Unidad Judicial y con base en la cual la apoderada demandante solicito terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

\$f:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

M.A.P.G.





San José de Cúcuta, Marzo Doce (12) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con PLACAS Nª DFK87C, identificado conforme LO RESEÑA Y DESCRIBE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE, denunciado como de propiedad de LA DEMANDADA Señora **MAYRA IVETTE DUARTE CASTILLO** (C.C. 27.601.115) el cual se encuentra matriculado en EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA " SETRANSITO CUCUTA " .

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada **DAYSI LORENA NAVARRO CASTILLO**, identificado con C.C. 1.090.375.262, que tenga como trabajador de **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A E.S.P** (Av. 4A #8- 57, Cúcuta, Norte de Santander. Teléfonos: 5784888, Email: co.servicioalcliente.aseo.oriente@veolia.com)

Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A E.S.P.** (Av. 4A #8- 57, Cúcuta, Norte de Santander. Teléfonos: 5784888, Email: co.servicioalcliente.aseo.oriente@veolia.com) para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041005, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberé responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Para efecto de las comunicaciones correspondientes el oficio será la copia del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

Rda. 95-2020.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _15-03-2021.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo Doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Observando sé que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado y requerido mediante auto de fecha diciembre 3 de 2020, es del caso requerir nuevamente bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda en debida forma con la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo . Rdo. 133 -2020 .



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy _15-03-2021...- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2020-00185-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL** a través de apoderado(a) judicial, frente a **JAQUELINE GOMEZ ZAPATA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 3 DE JULIO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada JAQUELINE GOMEZ ZAPATA se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha julio 3 de 2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$350.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

185-2020.

Carr.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15Marzo - 2021_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

Secretaria



San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUIS ORLANDO ORTEGA RAMIREZ**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 3 DE JULIO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUIS ORLANDO ORTEGA RAMIREZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha julio 3 de 2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 3 de 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.079.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

16.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo

189-2020.

Carr.-



San José de Cúcuta, Marzo Doce (12) del dos mil veinte (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-283892, ubicado en la avenida 2 #29-39 barrio la cordialidad, lote 1, los patios, de propiedad de la demandada Señora IRIS TERESA CARDOSO CARVAJAL (c.c. 60.444.667), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de los Patios (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rda. 281-2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy _15-03-2021._, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con la notificación del demandado JOSE LUIS MONOGA SUAREZ, obra dentro de la presente actuación documentación a través de la cual se hace constar que el demandado fue notificado a su correo electrónico (jolmo55@hotmail.com), tal como lo dispone el artículo, 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual e fue remitido copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y de sus anexos, correo este que fue abierto por el demandado, el cual dentro de su oportunidad legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Por lo anterior, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

En relación con el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JOSE LUIS MONOGA (M.I. 260-68646), para lo cual en su oportunidad se libró el oficio 3724 de fecha octubre 21-2020, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, se observa que la oficina en reseña dio respuesta al mismo, haciéndose saber que tomaba nota del turno, pero a la vez solicitaba se requiriera a la parte interesada cancelar los emolumentos legales pertinentes para el trámite correspondiente, pero dentro del expediente a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la oficina de registro en comento, donde acredite si registró el embargo decretado y comunicado. Es decir, deberá remitir el certificado correspondiente a su tradición y registro, donde conste la efectividad de la medida cautelar decretada y/o en su defecto comunicar a través de una NOTA DEVOLUTIVA la improcedencia del mismo. Se hace claridad que el certificado de tradición y libertad asomado al presente, fue allegado por la parte actora, pero como se dijo anteriormente de manera oficial no se ha recibido respuesta. Lo pretendido por la parte actora, sobre prelación de embargos, al respecto, esta unidad judicial se pronunciara una vez la oficina de registro comunique lo pertinente. El juzgado no se puede pronunciar sobre algo que no se ha dado respuesta, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo comunicado y requerido por la oficina de registro de instrumentos públicos del circulo de Cúcuta.

Como se observa que a la fecha el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado, es del caso requerirlo nuevamente para que se pronuncie sobre la medida cautelar pertinente.

En relación con lo pretendido por la parte actora, concretamente con el embargo del 50% de la pensión del demandado, por tratarse la parte ejecutante de una COOPERATIVA, observa el despacho que el proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (radicado. 536-2019), siendo la parte actora la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, dentro de la cual le fue embargado igualmente la pensión del demandado señor JOSE LUIS MONOGA SUAREZ y que dentro de la presente ejecución le fue embargado el remanente, claro es de observar que a la fecha de manera oficial la entidad COLPENSIONES (pagaduría) no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado por esta unidad judicial, a fin de poder constatar la efectividad del embargo en reseña. Es de advertir que lo asomado por la parte demandada es una certificación de pensión por parte de la DIRECCION DE NOMINA DE COLPENSIONES, donde se acredita los descuentos realizados al demandado sobre la pensión a que tiene derecho, razón por la cual se hace necesario la respuesta oficial por parte de dicha entidad para que esta unidad judicial se pronuncie sobre la respuesta que se obtenga. Es de advertir que si inicialmente el demandado ya se encuentra

embargado en un 50% de su pensión, por parte del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por tratarse la parte ejecutante de una cooperativa (COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION) no se puede vulnerar al demandado su mínimo vital, es decir que se decreten dos embargos a la vez sobre la misma pensión, razón por la cual se ordena requerir al pagador de Colpensiones para que de manera inmediata de respuesta al embargo decretado a través del oficio 3723 (octubre 21 de 2020), igualmente para que se haga saber que en caso de presentar un embargo de su salario con anterioridad (demandado), se haga saber sobre el porcentaje del mismo. Una vez se obtenga respuesta, esta unidad judicial entrara a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prelación de embargos.

En lo que concierne al derecho de petición realizado por el demandado, asi como también sobre la actuación de la presente ejecución y la documentación que obra sobre la misma, tenemos que el demandado señor JOSE LUIS MONOGA SUAREZ fue notificado a través de su correo electrónico del auto de mandamiento de pago (jolmo55@hotmail.com), tal como fue reseñado anteriormente y prueba de ello es que a través de este mismo correo electrónico el demandado en reseña se comunica a esta unidad judicial y mediante derecho de petición solicita claridad sobre el embargo de su pensión, argumentando desconocer el trámite del presente proceso y solicita copias de lo actuado, razón por la cual con vista en el expediente y a lo reseñado anteriormente, da respuesta a su derecho de petición y expedirle a su costa las copias pretendidas (las cuales ya habían sido enviadas a través de su correo electrónico al momento de ser notificado del mandamiento de pago tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020)

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar el embargo de remanente solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado resuelve,

PRIMERO Ordenar seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado señor JOSE LUIS MONOGA SUAREZ (cc 13.350.667), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha julio 30 de 2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.041.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Requerir a la parte actora para que proceda con los emolumentos legales correspondientes ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, teniendose en cuenta lo comunicado y solicitado por dicha entidad, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente auto. Una vez se obtenga respuesta al respecto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Ordenar requerir al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado por esta unidad iudicial a través del oficio 3725 de fecha octubre 21 de 2020, relacionado con el embargo de REMANENTE dentro del proceso allí radicado 11001400301820190053600, siendo parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, en contra del señor JOSE LUIS MONOGA SUAREZ (cc 13.350.667). Ofíciese

SEXTO. Ordenar requerir al pagador de COLPENSIONES para que se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado a través del oficio 3723 de fecha octubre 21 de 2020, relacionado con el embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado señor JOSE LUIS MONOGA SUAREZ (cc 13.350.667). Igualmente para que se haga saber a esta unidad judicial si con anterioridad al demandado en reseña le ha sido decretado el mismo embargo. En caso afirmativo se sirva dar la información correspondiente, indicandose el porcentaje de embargo, el nombre del juzgado, la referencia del proceso y la fecha de la comunicación del mismo. Una vez se obtenga respuesta se resolverá lo pretendido por la parte actora en lo que a derecho corresponda. Ofíciese.

SEPTIMO. Ordenar dar respuesta al derecho de petición incoado por el demandado señor JOSE LUIS MONOGA SUAREZ (cc 13.350.667), teniendose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Igualmente, expídase a su costa, las copias procesales requeridas. Para esta respuesta se ordena que por secretaria se oficie directamente al demandado.

OCTAVO. Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegara a quedar, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO (radicado Nª 1036-2019), adelantado en contra del demandado JOSE LUIS MONOGA SUAREZ (CC 13.350.667), siendo la parte demandante ARGEMINO LEAL CONTRERAS, adelantado en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. Ofíciese.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P, los oficios ordenados serán copia del presente auto, a excepción de la respuesta al derecho de petición incoado por el demandad, tal como fue reseñado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Eiecutivo.

287-2020.

Carr.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>15-</u> <u>MARZO-2021</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Marzo Doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, asi como también a la petición de medida cautelar solicitada y decretada dentro de la presente ejecución, se observa que no hay claridad respecto al lugar de trabajo de los demandados, es decir, si laboran en la oficina de apoyo judicial y/o en algún despacho judicial, lo cual se hace necesario para que el pagador de la administración judicial proceda con los descuentos correspondientes, igualmente para que la parte demandada sea notificada legalmente del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación.

Es de reseñar que el acápite de notificaciones de la demanda no hay claridad al respecto, razón por la cual, una vez aportados los datos requeridos se deberá dar claridad de ello a la pagaduría de la administración judicial, igualmente, para que la parte actora cumpla en debida forma con la notificación correspondiente tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

78. .

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET Juez

Ejecutivo. Rda. 298-2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy <u>15-03-2021.</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.

Secretaria

San José de Cúcuta, Marzo Doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentra el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que ha sido incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** a través de apoderado(a) judicial, frente a **HECTOR DANIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 DE AGOSTO DE 2020.

Al revisar las actuaciones realizadas en la presente actuación, se evidencia que, el demandado **HECTOR DANIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 25 de 2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., norma esta que establece de que si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-317353, ubicado en la avenida 26 #39-120 Conjunto Hibiscos, Ciudadela de las flores, torre 32, APTO 304 Cúcuta, de propiedad del demandado Señor **HECTOR DANIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR** (c.c.1.090.462.710), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se deberá comisionar a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del señor HECTOR DANIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 25 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.330.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), para la práctica de las diligencias de secuestro respecto del bien inmueble embargado (M.I. No. 260-317353, ubicado en la avenida 26 #39-120 Conjunto Hibiscos, Ciudadela de las flores, torre 32, APTO 304 Cúcuta), de propiedad del demandado Señor HECTOR DANIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR (c.c.1.090.462.710), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre. Cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

185-2020.

Carr.-



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>15-</u> <u>Marzo - 2021</u>, a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A A través de apoderado(a) judicial, frente a **ZULEIMA MEJIA ROPERO** (cc 60.433.791), **y DIEGO FERNANDO PARADA CASTELLANOS** (CC. 1.090.421.136) , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 DE AGOSTO DE 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 25 de 2020, mediante aviso, a través de sus correos electrónicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados a ZULEIMA MEJIA ROPERO (cc 60.433.791), y DIEGO FERNANDO PARADA CASTELLANOS (CC. 1.090.421.136) tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 25 de 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$371.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

76

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo

336-2020.

Carr.-

